

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 770/2025

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 3 T

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
MEDIA	04-08-2025	PROCESO CAUTELAR	589-115/2024	INTERLOCUTORIA
Materias				
DERECHO DE FAMILIA				
Firmantes				
Nombre		Cargo		
Dra. Maria Noel TONARELLI DE PENA		Ministro Trib.Apela.		
Dra. Dolores Ivonne SANCHEZ DE LEON		Ministro Trib.Apela.		
Redactores				
Nombre		Cargo		
Dra. Dolores Ivonne SANCHEZ DE LEON		Ministro Trib.Apela.		
Discordes				
Abstract				
Camino		Descriptorios Abstract		
DERECHO DE FAMILIA->NNA CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS->PROCEDIMIENTO->MEDIDAS		completar esquema de vacunacion		
Descriptorios				
Sentencias Similares				
Resumen				
<p>Por sentencia de primera instancia se dispuso la remisión de testimonio a la Fiscalía de Carmelo por la presunta comisión de un delito de omisión a los deberes inherentes a la patria potestad. Cométase a INAU a través de sus equipos el cumplimiento de lo dispuesto, coordinando el traslado de la niña de autos al vacunatorio de su centro de salud en días y horarios hábiles para la efectivización del esquema de vacunación completo de acuerdo a la normativa nacional y a la edad de la niña, siendo acompañada de técnicos especializados y pudiendo ser acompañada por sus padres para su contención. Autorízase el auxilio de la fuerza pública de ser necesario. Requíerese la remisión de informe de cumplimiento en plazo máximo de 5 días.</p> <p>El Tribunal confirmó la sentencia apelada, considerando que el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de la inoculación no correspondería, revocándose en dicho aspecto; advirtiéndose a los padres a completar la vacunación obligatoria.</p>				

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia en estos autos caratulados: "AA. Su situación. Ley 17.823 - Recurso de Apelación.

TAF 3o." IUE: 589-115/2024", venidos a conocimiento de este Tribunal atento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 1203/2025 de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Dra. Stefania Vittori, Jueza Letrada de Primera Instancia de Carmelo de 3° Turno.

RESULTANDO:

1.- Por la impugnada la a quo resolvió:

"A lo solicitado a fs. 173, no ha lugar. Hágase efectivo el apercibimiento

dispuesto, remitiéndose testimonio de estos autos a la Fiscalía de Carmelo por la presunta comisión de un delito de omisión a los deberes inherentes a la patria potestad.

Ejécute la sentencia dictada en autos en el plazo de 48 horas. Cométase a INAU a través de sus equipos el cumplimiento de lo dispuesto, coordinando el traslado de la niña AA al vacunatorio de su centro de salud en días y horarios hábiles para la efectivización del esquema de vacunación completo de acuerdo a la normativa nacional y a la edad de la niña, siendo acompañada de técnicos especializados y

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 770/2025

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 3 T

pudiendo ser acompañada por sus padres para su contención. Autorízase el auxilio de la fuerza pública de ser necesario. Requierase la remisión de informe de cumplimiento que deberá remitirse una vez cumplido y en plazo máximo de 5 días. Notifíquese.”

2.- A fs. 207 y ss. comparecieron los Sres. BB y CC a

interponer recursos de reposición y apelación en subsidio contra la impugnada y expresando agravios, dijo:

La Sra. Jueza, no hizo lugar a la solicitud de diligenciamiento de prueba, impetrada por entender que los mismos pretenden revivir una facultad ya precluída en obrados, resuelta de forma definitiva por sentencia 183/2024 dictada por el Tribunal de Apelaciones de 3er Turno el 6 de diciembre de 2024, y diligenciar medios de prueba tendientes a obtener una resolución contraria a lo ya dispuesto.

En tanto los recurrentes, entienden que esa interpretación no corresponde, en tanto el propio Tribunal por dicha Resolución, expresó que: ” Si la parte recurrente entiende - tal como lo solicita - que queda prueba por diligenciar y que es procedente la convocatoria a audiencia, así lo deberá solicitar a la Jueza de primera instancia...” agregan que resulta erróneo lo afirmado por la Sra. Jueza en cuanto considera que el fondo del asunto ya fue resuelto en virtud de lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones de 3er Turno mediante Sentencia No. 183/2024 del 6 de diciembre de 2024”, y que ha precluído la posibilidad de solicitar el diligenciamiento de prueba en el presente proceso.”

Agregan que la niña no se encuentra en riesgo, de acuerdo con Informe realizado por INAU con fecha 26/11/2024: "AA viene acompañada por sus padres y se retira con los mismos. Aseo; y ropa acorde a estaciones climáticas, en buenas condiciones, dando cuenta de cuidados personales de la niña, con responsabilidad. No presenta dificultades en ninguna de las áreas que refieren a su desarrollo evolutivo...”.

El Informe expedido por la Médico Pediatra Dra. DD, expresa que "AA es una niña sana y feliz, .. Escolarizada en CAIF. Cuidadosos sobre la salud de la misma, ya que cada vez que lo necesitó acudieron a servicio de emergencia. Concurriendo a los controles en salud correspondientes.

AA ya cumplió con el DL 15272 al recibir una dosis de cada vacuna DPT.

Solicitan: Se revoque el decreto impugnado, declarando que la menor AA no se encuentra en situación de riesgo.

En subsidio se solicita a la Sede indique cuales son las vacunas que debería inocularse AA para dar cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente (Decreto - Ley 15.272), en tanto la misma no establece cuantas dosis debe suministrarse de la vacuna prevalente, y en tanto las vacunas Varicela, Neumococo 13 v, Hepatitis A que según el C.E.V corresponderían por la edad (menor de 5 años), ninguna está prevista en el Decreto-ley 15272.

3.- A fs. 213 el Defensor de la niña evacuó el traslado de la recurrencia

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 770/2025

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 3 T

manifestando que ha quedado probado en autos la obligatoriedad de cumplir con el esquema de vacunación según las normas legales y reglamentarias vigentes.

Que en autos, encartan en las previsiones del CNA, Capítulo XI del CNA, donde conforme al artículo 120-4 se señalan las medidas de protección que puede adoptar la Justicia, entre otros la realización de tratamientos para la atención de la salud en coordinación con servicios de salud pública y privados, como asimismo advertir a los padres o responsables a los efectos de prevenir o evitar amenazas o violación a los derechos de los niños a su cuidado y exigir e cumplimiento de las obligaciones que le correspondan en la protección de los derechos afectados.

En cuanto a las Vacunas aplicables: ya ha sido claramente indicado y que refiere al esquema de vacunación obligatorio resultante del decreto ley 15.272 y sus decretos reglamentarios.

La autoridad competente en la materia es el Ministerio de Salud Pública a quien legalmente se le atribuye la política sanitaria. Se deberá estar por tanto a las indicaciones que se hagan desde el vacunatorio de ASSE, al cual han concurrido el día 9 de mayo pasado. Solicitando el seguimiento de la efectiva inoculación de las vacunas a la menor AA según las indicaciones del centro vacunatorio, habiéndose fijado la próxima dosis para el día 9 de julio de 2015.

4.- Por decreto N° 1721/2025 de fecha 20 de junio de 2025 resolvió la reposición manteniendo la impugnada y franqueó la apelación .

5.- Recibidos los autos en el Tribunal se dispuso el pasaje a estudio de las Sras. Ministras por su orden y cumplido se procede al dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Con el voto necesario de sus miembros naturales este Tribunal, se irá a confirmar la impugnada, con las salvedades que se dirán.

2.- Se encuentra, ya saldado en autos, que la ley 15.272 y en cumplimiento de los cometidos previstos en materia de vacunas establece:

Artículo 1o.- Declárase obligatoria la administración a la población de las vacunas que a continuación se detallan; Antidiftérica; etc.”

Artículo 2o.- El Poder Ejecutivo reglamentará a través del Ministerio de Salud Pública, mediante un Plan Nacional de Vacunación, la administración a la población de las vacunas antes mencionadas, de acuerdo a las especiales necesidades de individuos y grupos, así como las situaciones de excepción, tanto individuales como colectivas, en la aplicación del mencionado Plan.

3.- Que como ya se ha dicho por este Tribunal, las presentes actuaciones se enmarcan en las previsiones del Capítulo XI del CNA. En el artículo 120-4 se señalan las medidas de protección que puede adoptar la Justicia, entre otros la realización de tratamientos para la atención de la salud en coordinación con servicios de salud pública

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 770/2025

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 3 T

y privados, como asimismo advertir a los padres o responsables a los efectos de prevenir o evitar amenazas o violación a los derechos de los niños a su cuidado y exigir e cumplimiento de las obligaciones que le correspondan en la protección de los derechos afectados. (art. 120.4 C y F).

También señalábamos que es al Ministerio de Salud Pública a quien legalmente se le atribuye la política sanitaria.

La vacunación obligatoria tiene como fundamento, la protección a los derechos de terceros, en tanto no cumplir con el sistema de vacunación, pone en riesgo la salud de toda la comunidad y compromete la eficacia del régimen de vacunaciones y por lo tanto, está sujeta a la interferencia estatal. La obligatoriedad del régimen de vacunación, se funda en razones de interés colectivo que hacen al bienestar general, pues, la vacunación no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios en la población.

La regla jurídica del artículo 3.1 de la CDN que ordena "sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e incluso el de los propios padres por más legítimos que éstos resulten."

4.- Hasta tanto no se acredite que AA ha recibido la vacunación conforme a lo dispuesto por el MSP, seguirá con sus derechos vulnerados.

En cuanto a qué vacunas y cuántas dosis, no es la autoridad judicial quien lo debe determinar, pues es un asunto técnico que debe indicar la autoridad competente, no el Juez, y como bien lo señala la Defensa de AA: "se deberá estar por tanto a las indicaciones que se hagan desde el vacunatorio que funciona en el Hospital Artigas, dependiente de ASSE".

5.- Lo que este Tribunal entiende, y aún cuando no ha sido motivo de agravio, que **el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de inoculación no correspondería, porque no se está frente a una incumplimiento de los padres que enfrente hoy el riesgo inminente de vida de AA.** Y en ese aspecto se revocará y se advertirá a los padres a completar la vacunación obligatoria, en virtud de que ya han comenzado a inocular a su hija. (ART. 120.4 LIT F)

6.- No existe mérito para la aplicación de sanciones procesales en la presente instancia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal

RESUELVE:

Confírmase la recurrida.

Adviértase a los padres que deben dar cumplimiento a las indicaciones

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 770/2025

Oficina: Tribunal Apelaciones Familia 3 T

del Vacunatorio del Hospital de Carmelo.

Sin especial sanción procesal en el grado.

Notifíquese y oportunamente remítase a la Sede de origen.

Dra. María Noel Tonarelli de Pena - Ministra.

Dra. Dolores Sánchez de León - Ministra (r).

Dra. María Catalina Elhordoy - Secretaria Letrada.